



Roj: **STS 1226/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1226**

Id Cendoj: **28079110012025100457**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **24/03/2025**

Nº de Recurso: **6808/2019**

Nº de Resolución: **457/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **JOSE LUIS SEOANE SPIEGELBERG**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJPI, Casas-Ibáñez, núm. 1, 10/05/2018,**
SAP AB 741/2019,
STS 1226/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 457/2025

Fecha de sentencia: 24/03/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN

Número del procedimiento: 6808/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 12/03/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. **José Luis Seoane Spiegelberg**

Procedencia: AUD. PROVINCIAL DE ALBACETE, SECCIÓN 1.ª

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: EAL

Nota:

CASACIÓN núm.: 6808/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. **José Luis Seoane Spiegelberg**

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 457/2025

Excmo. Sra. y Excmos. Sres.

D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán

D. **José Luis Seoane Spiegelberg**

D. Antonio García Martínez

En Madrid, a 24 de marzo de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D. Ezequiel , representado por el procurador D. Juan Carlos Campos Martínez, bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos Martínez de Haro, contra la sentencia n.º 440/19, dictada por la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial de Albacete, en el recurso de apelación n.º 66/19, dimanante de las actuaciones n.º 2/2018, pieza separada para la formación de inventario de la división de herencia n.º 531/2017, del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Casas-Ibáñez. Ha sido parte recurrida D.ª Agustina , D.ª Encarna y D. Luis Miguel , D.ª Consuelo y D. Pedro Francisco , y D. Mauricio , representados por el procurador D. Miguel Tarancón Molinero y bajo la dirección letrada de D. Juan Carlos García Martínez.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **José Luis Seoane Spiegelberg**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia*

1.-El procurador D. Juan Carlos Campos Martínez, en nombre y representación de D. Ezequiel , solicitó la división judicial de la herencia de D.ª Patricia , señalando como interesados a D. Pedro Francisco y D.ª Consuelo , D. Mauricio , y D.ª Encarna , D.ª Agustina y D. Luis Miguel , suplicando al juzgado:

«Tenga [...] por formulada [...] solicitud de división judicial de la herencia de D.ª Patricia , [...] y previa citación de todos los interesados, se proceda dar a dicha solicitud el trámite legal previsto en los arts. 782 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, señalando día y hora para la diligencia de formación de inventario».

2.-La demanda fue repartida al Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Casas Ibáñez y se registró con el n.º 531/2017. Una vez admitida a trámite se convocó a las partes para la formación de inventario, y al no existir acuerdo, fueron citadas para una sesión de mediación. No asistiendo los demandados ni a la sesión informativa, se citó a las partes a la celebración de la correspondiente vista.

3.-Celebrada la vista, la Jueza del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Casas Ibáñez dictó sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, en la pieza separada para la formación de inventario n.º 2/18, con la siguiente parte dispositiva:

«SE ESTIMA EN PARTE LA OPOSICIÓN formulada por la representación de Encarna , Agustina , Luis Miguel , Mauricio , Consuelo , Encarna y Pedro Francisco a la propuesta de inventario formulada por Ezequiel , debiendo incluirse en el inventario, como activo, las partidas siguientes:

»A) 1.- Finca rústica, de secano, con una superficie de dos hectáreas, treinta y seis áreas y cuarenta centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION000 ". Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 26 de septiembre de 1960 al tomo NUM000 , libro NUM001 , folio NUM002 , finca NUM003 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM004).

»2.- Una cuarta parte indivisa de una finca rústica con una superficie de una hectárea, cincuenta y siete áreas y sesenta y dos centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION001 ". La citada finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 29 de noviembre de 1962 al tomo NUM005 , libro NUM006 , folio NUM007 , finca NUM008 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM004).

»3.- Una mitad indivisa de una finca rústica, destinada a corral de ganado, con una superficie de cuatro áreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION002 ". La citada finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 18 de junio de 1962 al tomo NUM005 , libro NUM006 , folio NUM009 , finca NUM010 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM004).

»4.- Finca rústica, de secano, con una superficie de treinta y nueve áreas y cuarenta y una centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION003 ". Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 10 de mayo de 1962 al tomo NUM005 , libro NUM006 , folio NUM011 , finca NUM012 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM004).

»5.- Finca rústica, de huerta, con una superficie de once áreas y catorce centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION004 ". Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 29 de noviembre de 1962 al tomo NUM005 , libro NUM006 , folio NUM013 , finca NUM014 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM004).

»B) El valor, al tiempo del avalúo, de las siguientes fincas en la porción que pertenezcan a los herederos forzosos;

»1.- Finca rústica, de secano a viña, con una superficie de una hectárea, dieciocho áreas y veintitrés centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION005 ". Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 7 de marzo de 2011 al tomo NUM015 , libro NUM016 , folio NUM017 , finca NUM018 de



Alcalá del Júcar (inscripción NUM002). Dicha finca se halla actualmente inscrita a nombre del heredero D. Mauricio .

»2.- Una tercera parte indivisa de una finca rústica de era de pan trillar con una superficie de seis áreas y cincuenta y siete centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION006 ". La tercera parte de la citada finca se halla inscrita actualmente en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 7 de marzo de 2011 al tomo NUM015 , libro NUM016 , folio NUM019 , finca NUM020 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM002). Dicha tercera parte indivisa se halla actualmente inscrita a nombre del heredero D. Mauricio .

»3.- Finca rústica, de secano a cereales, con una superficie de una hectárea, dieciocho áreas y veintidós centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION007 ". Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 7 de marzo de 2011 al tomo NUM015 , libro NUM016 , folio NUM021 , finca NUM022 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM002). Dicha finca se halla actualmente inscrita a nombre de los herederos D. Pedro Francisco y D^a Consuelo (cada uno de ellos en un 50%).

»4.- Finca rústica, de secano a olivar, con una superficie de cincuenta y nueve áreas y doce centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete), DIRECCION008 ". Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 7 de marzo de 2011 al tomo NUM015 , libro NUM016 , folio NUM023 , finca NUM024 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM002). Dicha finca se halla actualmente inscrita a nombre del heredero D. Pedro Francisco .

»5.- Finca rústica, de secano a cereales, con una superficie de treinta y nueve áreas y cuarenta y una centiáreas/ sita en Alcalá del Júcar (Albacete)/ DIRECCION009 ". Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 7 de marzo de 2011 al tomo NUM015 / libro NUM016 / folio NUM025 , finca NUM026 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM002). Dicha finca se halla actualmente inscrita a nombre del heredero D. Pedro Francisco .

»6.- Finca rústica, de secano a viña, con una superficie de veintiséis áreas y setenta y siete centiáreas, sita en Alcalá del Júcar (Albacete) / DIRECCION009 ". Se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez con fecha 7 de marzo de 2011 al tomo NUM015 , libro NUM016 , folio NUM027 , finca NUM028 de Alcalá del Júcar (inscripción NUM002). Dicha finca se halla actualmente inscrita a nombre del heredero D. Pedro Francisco .

»8.- (sic) Tierra, secano a cereal, en el término de Alcalá del Júcar, DIRECCION002 , de sesenta y un áreas y setenta y seis centiáreas de cabida, qué linda: norte, Augusto y Geronimo ; Sur, camino, Este; Lorenza y Augusto , y Oeste; DIRECCION010 . Es la DIRECCION011 . Referencia catastral NUM029 . No consta inscrita.

»No se hace expresa condena en costas».

SEGUNDO.- Tramitación en segunda instancia

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D. Ezequiel e impugnada por la de D.^a Encarna , D.^a Agustina , D. Luis Miguel , D. Mauricio , D.^a Consuelo , y D. Pedro Francisco .

2.-La resolución de este recurso e impugnación correspondió a la sección 1.^a de la Audiencia Provincial de Albacete, que lo tramitó con el número de rollo 66/2019, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 8 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS:

»Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Ezequiel y estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Encarna , Agustina , Luis Miguel , Mauricio , Consuelo , y Pedro Francisco contra la sentencia dictada por la Ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez en fecha 10 de mayo de 2018 debemos revocar y revocamos parcialmente la misma en los siguientes extremos:

»1) Procede incluir en el activo del inventario, dentro del apartado B), el valor que al momento del avalúo tuvieran las fincas donadas mediante la referida escritura de 29 de julio de 2009 y número 888 de protocolo) que a continuación se mencionan: 1. Solar, sito en la pedanía de " DIRECCION012 ", del término municipal de Alcalá del Júcar (Albacete), en la DIRECCION013 , de trescientos veintisiete metros cuadrados, según el título, y de trescientos noventa y cuatro, según Catastro. Linda: derecha entrando, DIRECCION014 , hoy también Jesús Manuel ; izquierda, Paulino , antes Jesús Manuel ; y fondo, Patricia , antes Abel . Tiene referencia catastral NUM030 y se halla inscrita en el Registro de la Propiedad de Casas Ibáñez al tomo NUM005 , libro NUM006 , folio NUM031 , finca NUM032 , inscripción NUM004 . 2.- Casa sita en la pedanía de " DIRECCION012 ", del término municipal de Alcalá del Júcar (Albacete), en Catastro DIRECCION015 . Su solar tiene una superficie

de ciento setenta y dos metros cuadrados y la edificación de ciento diez metros cuadrados, distribuidos en dos plantas: planta baja, de sesenta y siete metros cuadrados, destinada a vivienda; y planta alta o primera, de cuarenta y tres metros cuadrados, destinada a cámaras. Linda: derecha entrando, Paulino ; izquierda, Jesús Manuel , antes Jesús Manuel ; y fondo, Patricia . Tiene referencia catastral NUM033 y carece de inscripción registral, pues con respecto a la segunda de las dos fincas precedentemente citadas, la propia escritura expresa que, a diferencia de la anterior, no se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, razón por la cual no figura en las notas simples y en la información registral que el ahora recurrente aportó en su momento, y por tanto, no conocía su existencia hasta que por el Juzgado se dio traslado de la escritura de 29 de julio de 2009 y número de protocolo 888, sin que tampoco tuviera oportunidad de formular alegaciones al respecto debido a que fue notificada la sentencia en la misma fecha que la remisión por la Notaría de la indicada escritura siendo en cualquier caso indudable que dicha finca resulta igualmente colacionable y en consecuencia ha de correr la misma suerte a efectos de formación de inventario que todas las demás que fueron donadas por la causante a los codemandados, por lo que procedería incluir en el activo del inventario el valor de la misma al igual que el del otro bien inmueble (finca registral no NUM032 de Alcalá del Júcar.

»2) Procede excluir del activo del inventario, dentro del apartado B), el valor que al momento del avalúo tuvieran las fincas donadas mediante la referida escritura de Donación de fecha 10 de Febrero de 2.011, llevada a cabo ante el Notario de Casas Ibáñez Don Manuel Gallego Medina, con número de Protocolo 157, efectuada a favor de Encarna , Agustina , Luis Miguel , Mauricio , Consuelo , y Pedro Francisco en dicha escritura lo que se dona son siete fincas rústicas de secano, pero de forma individualizada, ya que a Consuelo se le dona la finca n.º NUM004 , con un valor de 900 euros; a Pedro Francisco las números NUM002 , NUM034 y NUM035 , con un valor global de 8.000 euros, a Mauricio las números NUM036 y NUM037 , con un valor de 5.500 euros y a Luis Miguel , Encarna y Agustina la n.º NUM038 , con un valor de 1.600 euros al tratarse de donaciones hechas con el carácter de mejora expresa e imputable, en su caso, a los tercios de dicho nombre y libre disposición de la herencia de la donante, por este orden, y con dispensa de colación.

»No ha lugar a hacer expresa condena a ninguna de las partes en las costas de esta alzada».

TERCERO.- Interposición y tramitación del recurso de casación

1.-El procurador D. Juan Carlos Campos Martínez, en representación de D. Ezequiel , interpuso recurso de casación.

El motivo del recurso de casación fue:

«ÚNICO.- Infracción de los arts. 818, párrafo segundo, 1.036 y 636 del Código Civil y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que desarrolla e interpreta dichos preceptos».

2.-Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 16 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1º) Admitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D. Ezequiel contra la sentencia dictada en segunda instancia, el 8 de noviembre de 2019, por la Audiencia Provincial de Albacete, Sección 1.ª, en el rollo de apelación n.º 66/2019, dimanante del procedimiento de división judicial de herencia n.º 531/2017, seguido ante Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Casas Ibáñez.

»2º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que la parte recurrida formalice por escrito su oposición al recurso. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la Secretaría».

3.-Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.-Por providencia de 3 de febrero de 2025 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 12 de marzo del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antecedentes relevantes

A los efectos resolutorios del presente recurso partimos de los siguientes hechos relevantes:

1.º-El demandante D. Ezequiel promovió un procedimiento de división judicial de la herencia de su abuela D.ª Patricia , fallecida en Alcalá del Júcar (Albacete), el 28 de marzo de 2017. La causante había estado casada, en primeras nupcias, con D. Porfirio , ya fallecido, de cuyo enlace dejaron dos hijos D. Pedro Francisco y D.ª Consuelo .

2.º-La causante contrajo nuevo matrimonio con D. Carlos Alberto , también fallecido, de dicha unión nacieron tres hijos: D. Mauricio , D. Edmundo y D.ª Leonor . De éstos, solo D. Mauricio sobrevivió a su progenitora.

3.º-D. Edmundo dejó a su fallecimiento un solo hijo, que es el demandante D. Ezequiel ; mientras que a D.ª Leonor le sobrevivieron sus tres hijos, llamados D.ª Encarna , D.ª Agustina y D. Luis Miguel .

4.º-Por acta de notoriedad de 9 de junio de 2017, fueron declarados herederos abintestato de D.ª Patricia los tres hijos que sobrevivieron a la causante: D. Pedro Francisco y D.ª Consuelo y D. Mauricio , que heredarán por cabezas, y sus cuatro nietos, que lo harán por estirpes, D.ª Encarna , D.ª Agustina y D. Luis Miguel , hijos de la fallecida hija de la causante D.ª Leonor , y el demandante D. Ezequiel , hijo del fallecido hijo de D.ª Patricia , D. Edmundo .

5.º-Promovido el presente procedimiento de división judicial de la herencia por el nieto de la causante D. Ezequiel , su conocimiento correspondió al Juzgado de Primera Instancia de Casas Ibáñez. Seguido el procedimiento de formación de inventario se promovió un incidente de inclusión y exclusión de bienes, que fue resuelto por sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, que determinó la inclusión de determinados bienes en el activo de la herencia de la causante, así como se acordó que se tuviera en cuenta, al tiempo del avalúo, el importe de distintos bienes que habían sido donados por la causante a sus herederos forzosos con dispensa de colación, y que se describen en el apartado b) del fallo de la precitada sentencia antes transcrito.

6.º-Contra dicha resolución se interpuso por las partes recurso de apelación que fue resuelto por sentencia 440/2019, de 8 de noviembre, de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, en la que se estimó parcialmente los recursos de apelación interpuestos por D. Ezequiel , por una parte, así como el formulado por los otros coherederos D.ª Encarna , D.ª Agustina y D. Luis Miguel , D. Pedro Francisco y D.ª Consuelo , así como por D. Mauricio , por otra parte.

La sentencia resolvió, en lo que ahora interesa, la exclusión del inventario de la herencia del valor que, al momento del avalúo, tuvieran los bienes inmuebles donados por la citada causante a los demandados, mediante escritura otorgada con fecha 10 de febrero de 2011, ante el notario de Casas Ibáñez D. Manuel Gallego Medina, con el número 157 de protocolo.

En el precitado instrumento público, la causante D.ª Patricia donó a su hija D.ª Consuelo la finca n.º NUM004 , con un valor de 900 euros; a su hijo D. Pedro Francisco las números NUM002 , NUM034 y NUM035 , con un valor global de 8.000 euros, a su hijo D. Mauricio las números NUM036 y NUM037 , con un valor de 5.500 euros, y a sus nietos D. Luis Miguel , D.ª Encarna y D.ª Agustina la n.º NUM038 , con un valor de 1.600 euros. En la escritura consta que: «Las donaciones se hacen con el carácter de mejora expresa e imputable, en su caso, a los tercios de dicho nombre y libre disposición de la herencia de la donante por este orden y con dispensa de colación».

Las razones que, en síntesis, dio el tribunal provincial para excluir dichas fincas del inventario fueron que estas se transmitieron, de forma individualizada, a los donatarios, ya que la causante donó a cada uno de ellos lo que creyó oportuno y no de forma equitativa, que las donaciones se hicieron con el carácter de mejora expresa e imputable, en su caso, a los tercios de mejora y libre disposición de la herencia de la donante, y además con dispensa de colación. La donante dejó otros bienes a su fallecimiento, no estando acreditado que con la donación efectuada se perjudique la legítima estricta del demandante. Y finalmente, porque tampoco consta acreditado que la voluntad de la causante fuese vaciar su patrimonio para perjudicar la legítima estricta de don Ezequiel .

7.º-Contra dicha sentencia se interpuso por este último heredero recurso de casación, que fue admitido por auto de esta sala de 16 de febrero de 2022.

SEGUNDO.- Motivo del recurso de casación

El recurso de casación se interpuso por interés casacional (art. 477.2, 3.º y 3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en adelante LEC), y se fundamentó en la infracción de los arts. 818, párrafo segundo, 1.036 y 636 del Código Civil (en adelante CC), y de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo que desarrolla e interpreta dichos preceptos.

El recurso quedó circunscrito a un único extremo, cuál es la pretensión de que se incluya en el activo del inventario de la herencia el valor que, al momento del avalúo, tuvieran los bienes inmuebles donados por la

causante a los demandados mediante escritura de donación otorgada con fecha 10 de febrero de 2011 antes reseñada.

El recurso se construye, en síntesis, sobre la base de que la sentencia recurrida no tiene en cuenta la distinción entre colación particional y las donaciones colacionables, ya que el art. 818 del CC se refiere a la computación de las donaciones como mecanismo para el cálculo de la legítima, que se determina sumando el *relictum* y el *donatum*, lo que obliga a tener en cuenta todas las donaciones efectuadas por la causante en vida y, por lo tanto, las llevadas a efecto en la escritura de donación de 10 de febrero de 2011, que no cabe confundir con la colación a la que se refiere el art. 1035 del CC.

Todo lo cual determina que los argumentos recogidos en la sentencia recurrida devengan erróneos; pues nada influye que las donaciones sean individuales, que se imputasen por la donante a los tercios de mejora y libre disposición por este orden, que no cabe excluir su computación por la existencia de una dispensa de colación, que solo cabrá apreciar la inoficiosidad de las donaciones una vez computadas éstas, puesto que, de no hacerlo de esta manera, se corre el riesgo de la lesión de la legítima del recurrente.

TERCERO.- Estimación del recurso

El recurso debe ser estimado por las razones que se explicitan a continuación.

La redacción poco clara del legislador que emplea, en el art. 818 del CC, la expresión normativa de donaciones colacionables ha generado la confusión de no delimitar con precisión dos operaciones jurídicas distintas, cuales son la computación a la que se refiere de dicho precepto como mecanismo de determinación cuantitativa de la legítima, y la colación de donaciones entre herederos forzosos regulada en los arts. 1035 y siguientes del CC, como anticipo de la herencia e instrumento de ajuste igualitario de las atribuciones patrimoniales del causante salvo dispensa de colación.

La jurisprudencia se ha visto en la necesidad de establecer las diferencias entre computación y colación con la finalidad de determinar el ámbito normativo de cada una de ellas, así como la específica función que les corresponde en el marco de la distribución de la herencia. Buena muestra de lo expuesto, la encontramos en la STS 578/2019, de 5 de noviembre, en la que señalamos:

«Como hemos advertido en la STS 468/2019, de 17 de septiembre, con referencia al art. 1035 del CC:

»"La colación no opera, desde el punto de vista técnico jurídico, con el sistema de protección de la legítima, sino que es una operación o norma de reparto, característica de las operaciones particionales, cuyo fundamento radica en la consideración de que lo recibido del causante a título lucrativo por un heredero forzoso debe entenderse, salvo disposición en contrario del causante, como anticipo de la herencia, cuando concurra con otros herederos de tal condición".

»En este sentido, las diferencias entre computación de la legítima y colación son evidentes. La computación ha de llevarse a cabo aun cuando exista un único legitimario, puesto que su legítima puede verse perjudicada por las donaciones efectuadas por el causante a terceras personas; mientras que la colación del art. 1035 del CC, sólo tiene lugar cuando concurren a la herencia herederos forzosos.

»En la computación hay que agregar al caudal hereditario todas las donaciones llevadas a efecto por el causante, ya sean a herederos forzosos como a terceros, dado que a través de unas y otras se puede lesionar la legítima; mientras que, en el caso de la colación del art. 1035 del CC, sólo se tienen en cuenta las donaciones realizadas a los herederos forzosos, para reconstruir entre ellos el haber del causante, y conseguir, salvo dispensa de colación, la igualdad entre los mismos, bajo la presunción de configurarlas como anticipo de la herencia.

»Las normas concernientes al cómputo del donatum (art. 818 CC) son de carácter imperativo, no susceptibles de entrar dentro de la esfera de disposición del causante; mientras que la colación puede ser dispensada por el de cuius, siempre que se respeten las legítimas de sus herederos forzosos (art. 1036 CC). Como señalan las SSTs de 29/2008, de 24 de enero, y 2/2010, de 21 de enero:

»"[...] el causante puede dispensar de la colación a uno o varios de los legitimados, pero no puede impedir que se computen para calcular la legítima, por mor del artículo 813 del Código civil".

»En consecuencia, el empleo del término colación del párrafo segundo del art. 818 CC se debe distinguir, en un plano técnico jurídico, con la colación entre herederos forzosos a la que se refiere el art. 1035 del CC, que es la acción ejercitada en este proceso. De esta forma se expresa la STS 738/2014, de 19 de febrero de 2015, en los términos siguientes:

»"En este sentido, la colación que contempla el artículo 818 del Código Civil, en su párrafo segundo: "Al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará al de las donaciones colacionables", fiel a su antecedente en el

Proyecto de Código Civil de 1851, que más gráficamente se refería a la agregación del "valor que tenían todas las donaciones del mismo testador" viene referida a las operaciones de cálculo que encierra la determinación del caudal computable a los efectos de fijar las correspondientes legítimas. En este marco, su empleo en la formulación del citado artículo 818 del Código Civil no refiere una aplicación técnica o jurídica del concepto de colación, sino un sentido lato que se corresponde con la noción de colación como mera computación de las donaciones realizadas por el testador para el cálculo de la legítima y de la porción libre que recoge el 818 del Código Civil.

»Por el contrario, el empleo de la colación que se infiere del artículo 1035 del Código Civil, sí que refiere una aplicación técnica o jurídica de este concepto basado en la presunta voluntad del causante de igualar a sus herederos forzosos en su recíproca concurrencia a la herencia, sin finalidad de cálculo de legítima, como en el supuesto anterior; todo ello, sin perjuicio de que se haya otorgado la donación en concepto de mejora o con dispensa de colacionar".

»Igualmente insisten en dicha distinción las SSTs 360/1982, de 19 de julio, 245/1989, de 17 de marzo, y 142/2001, de 15 de febrero".

De igual forma, realiza esta diferenciación la más reciente STS 184/2022, de 3 de marzo, cuando precisa que:

«El primer párrafo del art. 818 CC establece que para fijar la legítima se atenderá al valor de los bienes que quedaren a la muerte del testador, con deducción de las deudas y cargas, sin comprender entre ellas las impuestas en el testamento. Añade el segundo párrafo de este precepto que al valor líquido de los bienes hereditarios se agregará el de las donaciones "colacionables". En realidad, para calcular la legítima, a efectos del art. 818 CC, deben computarse todas las donaciones hechas por el causante, ya en favor de legitimarios ya de extraños. La expresión "donaciones colacionables", como ha advertido esta sala en diferentes ocasiones, de acuerdo con la común doctrina, se utiliza en el art. 818 CC de manera impropia, pues la colación propiamente dicha, que es dispensable y no tiene por finalidad proteger la legítima, es la que se regula en los arts. 1035 y ss. CC, y es una operación particional dirigida a obtener en lo posible una igualdad entre los legitimarios que además sucedan a título de heredero».

En el mismo sentido, se expresa la STS 13/2025, de 7 de enero, en la que indicamos:

«En la sentencia 807/2023, de 24 de mayo, dijimos que las incorrecciones terminológicas del Código civil y la manera poco clara con la que regula la materia han propiciado que se produzcan confusiones entre las operaciones de colación (art. 1035 CC) y las de "computación" o reunión ficticia de donaciones (art. 818.III CC), que la jurisprudencia de esta sala, de acuerdo con la doctrina, ha distinguido recientemente en las sentencias 473/2018, de 20 de julio, 468/2019, de 17 de septiembre, y 419/2021, de 21 de junio, entre otras.

»A estos efectos podemos recordar, sintéticamente, que la computación es una operación mental para calcular las legítimas que consiste en sumar al valor líquido de los bienes relictos todas las donaciones o liberalidades realizadas en vida por el causante, tanto a extraños como a legitimarios (art. 818 CC).

»La computación permite fijar la base de cálculo de la legítima global del grupo de legitimarios de que se trate y la parte disponible. Realizado este cálculo, con la finalidad de defensa de los derechos de los distintos legitimarios, y con el fin de comprobar si han recibido o van a poder recibir lo que les corresponda o si es preciso realizar ajustes o reducciones en caso de que haya lesión de la legítima, procede realizar las operaciones de imputación. La imputación consiste en cargar o colocar las distintas atribuciones por cualquier título (donaciones, legados e institución de heredero) en la porción o porciones correspondientes en el sistema de legítimas (legítima, mejora o parte libre) y en la cuenta de cada beneficiario, en función en cada caso de la clase de beneficiarios que concurran (hijos, extraños, cónyuge viudo), conforme a los arts. 819, 820, 825, 828, en relación con los arts. 636, 654 y 656 CC, entre otros.

»La colación, en cambio, es una operación particional ("en la cuenta de partición", dice el art. 1035 CC), que tiene la consecuencia de que el legitimario que fue donatario tomará en el momento de la partición de menos todo lo que ya había recibido antes por donación. Salvo previsión en contrario del causante (art. 1036 CC), hay que interpretar que la donación hecha al legitimario es un pago a cuenta. Subyace la presuposición por el legislador de que el causante, si no dice lo contrario, querría que lo donado a un legitimario sea un adelanto de lo que le pueda corresponder en su herencia cuando muera.

»La colación, al insertarse en las operaciones particionales requiere la existencia de una comunidad hereditaria, en la que sean partícipes a título de heredero los legitimarios ("heredero forzoso", art. 1035 CC). De modo que la colación no afecta al no legitimario, aunque sea instituido heredero. Otra cosa es que las donaciones que haya podido recibir el no legitimario sí se tengan en cuenta a efectos de la computación para el cálculo de la legítima (art. 818 CC), y si las donaciones son inoficiosas y no respetan la legítima, podrán reducirse a instancias de los legitimarios perjudicados.

»La opinión mayoritaria excluye de la colación a los legitimarios que, aun siendo llamados como herederos, lo sean solo a su legítima estricta, por presuponer que no quería el causante que recibieran nada más, con independencia de que lo que reciban no sea de la misma naturaleza y calidad».

Pues bien, el recurso interpuesto se reconduce a la pretensión del demandante de que, a los efectos de determinar el montante de la legítima que le corresponde y que debe ser respetada (art. 813 CC), se lleve a efecto la correspondiente computación de la legítima, y, de esta manera, determinar la parte proporcional que le corresponde como heredero forzoso de su abuela para ejercitar, en su caso, las acciones correspondientes de protección de su derecho.

En este sentido, señalamos en la STS 280/2022, de 14 de abril, que:

«i) El legitimario que recibe menos de lo que le corresponde por legítima puede pedir su complemento con independencia de la cuantía de la lesión. Por lo que se refiere a las acciones dirigidas a proteger la legítima, en la sentencia 419/2021, de 21 junio, recordábamos:

»"Conforme al art. 815 CC, "el heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma".

»A la vista de los antecedentes de la norma y de la interpretación del sistema (arts. 814, 815, 817, 819, 820.1.ª, 851 CC), aun cuando el art. 815 CC expresamente no lo dice, doctrina y jurisprudencia (sentencias 863/2011, de 21 de noviembre, y 502/2014, de 2 de octubre, además de las citadas por la sentencia recurrida de 4 de junio de 1991 y 7 de julio de 1995) entienden que el legitimario puede, en primer lugar, aminorar el contenido económico del título de heredero (acción de suplemento o de complemento); en su defecto, los legados (acción de reducción de legados) y, en último lugar, las donaciones (acción de reducción de donaciones).

»La acción de suplemento, por tanto, necesariamente debe dirigirse contra los herederos (o contra la comunidad hereditaria antes de la partición)".

»ii) El legitimario tiene un interés indiscutible en que las operaciones de valoración de los bienes hereditarios, de computación e imputación, se realicen correctamente, porque a través de ellas puede conocerse si las adjudicaciones que se le realicen por los contadores son suficientes para cubrir su legítima.

»iii) Esta sala ha admitido que, además de las acciones dirigidas a proteger la legítima y dirigidas a obtener lo que falta para completar su legítima, el legitimario cuya legítima se haya visto lesionada como consecuencia de la errónea valoración de los bienes por parte de los contadores partidores, dispone de la acción rescisoria por lesión a que se refiere el art. 1074 CC".

También, nos hemos preocupado de precisar que es procedimiento adecuado para determinar la legítima, las operaciones particionales del haber relicto del causante (STS 431/1991, de 4 de junio y las citadas en ella).

En definitiva, a los efectos pretendidos de determinación cuantitativa de la legítima del recurrente procede la estimación de su recurso de casación, dado que las donaciones impugnadas con dispensa de colación en los términos del art. 1036 del CC, llevadas a efecto mediante escritura pública de 10 de febrero de 2011, han de ser computadas para la determinación del importe de la legítima que corresponde al recurrente como heredero forzoso de su abuela, siendo aquélla -la legítima- la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos llamados por esto herederos forzosos (art. 806 CC), condición jurídica que ostenta el recurrente conforme al art. 807.1 de dicho texto legal.

Se pide en el suplico del recurso de casación que se tenga en cuenta el valor que, al momento del avalúo, tuvieran los bienes inmuebles donados por la causante a los demandados mediante escritura de donación otorgada con fecha 10 de febrero de 2011, y este extremo relativo a la fecha de avalúo no ha sido objeto de controversia entre las partes, ni tampoco de discusión en el recurso.

En definitiva, asumiendo la instancia procede estimar en este extremo el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

CUARTO.- Costas y depósito

La estimación del recurso de casación conduce a que no se haga especial pronunciamiento en costas (art. 398 LEC) y que proceda la devolución del depósito constituido para recurrir (disposición adicional 15.ª, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

Al asumir la instancia, la desestimación del recurso de apelación interpuesto por los demandados determina se les impongan las costas de su apelación (art. 398 LEC), así como la pérdida del depósito para apelar (disposición adicional 15.ª, apartado 9, de la Ley Orgánica del Poder Judicial).



FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

1.º-Estimar el recurso de casación interpuesto por D. Ezequiel contra la sentencia 440/2019, de 8 de noviembre, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Albacete, en el recurso de apelación n.º 66/2019.

2.º-Casar la sentencia recurrida y, con estimación del recurso de apelación interpuesto por el demandante y desestimación del formulado, por vía de impugnación, por los codemandados D.ª Encarna , D.ª Agustina y D. Luis Miguel , D. Pedro Francisco y D.ª Consuelo , y D. Mauricio , debemos ratificar el pronunciamiento primero de la sentencia del tribunal provincial, y revocar el pronunciamiento segundo de su fallo, en cuyo lugar se dicta otro en virtud del cual procede incluir en el activo del inventario de la herencia, a los efectos de computación de la legítima, el valor que, al tiempo del avalúo, tuvieran los bienes inmuebles donados por la causante a los demandados mediante escritura de donación otorgada con fecha 10 de febrero de 2011, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de primera instancia y de las relativas al recurso de apelación interpuesto por el demandante, con condena a los demandados de las costas de la impugnación al recurso de apelación. Y todo ello con devolución del depósito constituido para apelar y pérdida del consignado para impugnar.

Líbrese a la mencionada audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.